

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., MAYO 25 DEL AÑO 2013.

No.21

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NUM. 1939.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PROFIRIO DÍAZ, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 2**

DECRETO NUM. 1405.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARCIAL OZOLOTEPEC, MIAHUATLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 14**

DECRETO NUM. 1419.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 17**

DECRETO NUM. 1420.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ATEIXTLAHUACA, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 22**

DECRETO NUM. 1427.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COATECAS ALTAS, EJUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 24**

DECRETO NUM. 1442.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA JALTEPEC, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 27**

DECRETO NUM. 1454.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE LACHIXIO, SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 33**

DECRETO NUM. 1465.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TACAHA, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 37**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO 1939

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLAN DE PORFIRIO DÍAZ,
DISTRITO DE MIAHUATLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	PESOS	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	2'130,006.00
IMPUESTOS	2'895,000.00	Alumbrado Público	30,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	115,000.00	Aseo Público	60,000.00
Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	15,000.00	Servicios de Parques y Jardines	1.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	100,000.00	Certificaciones, constancias y legalizaciones	100,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	1'220,000.00	Licencias y permisos	150,000.00
Impuesto predial	1,150,000.00	Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	250,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	70,000.00	Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	110,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	850,000.00	Permisos para anuncios y publicidad	10,000.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	850,000.00	Agua potable, drenaje y alcantarillado	410,000.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	210,000.00	Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	250,000.00
Multas	150,000.00	Sanitarios y regaderas públicas	550,000.00
Recargos	50,000.00	Sistema de riego	1.00
Gastos de Ejecución	10,000.00	Registro civil	1.00
ANTERIORES PEDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO.	500,000.00	Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	1.00
Rezagos de Impuesto Predial 2013	500,000.00	Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	50,003.00	Servicios prestados en materia de educación	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	50,000.00	Estacionamiento de vehículos en vía pública	50,000.00
Saneamiento	50,000.00	Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1.00
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3.00	Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	150,000.00
Multas	1.00	ACCESORIOS DE DERECHOS	3.00
Recargos	1.00	Multas	1.00
Gastos de Ejecución	1.00	Recargos	1.00
DERECHOS	3'365,009.00	Gastos de Ejecución	1.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	1'235,000.00	PRODUCTOS	107,004.00
Mercados	1'170,000.00	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	100,001.00
Panteones	35,000.00	Derivado de Bienes Inmuebles	50,000.00
Rastro	30,000.00	Derivado de Bienes Muebles	50,000.00
		Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser Inventariados	1.00
		ACCESORIOS DE PRODUCTOS	3.00
		Multas	1.00
		Recargos	1.00
		Gastos de Ejecución	1.00
		PRODUCTOS DE CAPITAL	7,000.00
		Productos Financieros	7,000.00
		APROVECHAMIENTOS	110,007.00
		APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	110,002.00
		Multas	50,000.00
		Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal	50,000.00
		Reintegros	10,000.00
		Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	1.00
		Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
		ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	3.00
		Multas	1.00
		Recargos	1.00
		Gastos de Ejecución	1.00
		OTROS APROVECHAMIENTOS	2.00
		Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00

Aprovechamientos Diversos	1.00	Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	2.00	
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	1.00	ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.
Ventas de Bienes y Servicios Paramunicipales	1.00	
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	1.00	ARTÍCULO 4.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.
Ventas de Bienes y Servicios Municipales	1.00	
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	90'280,796.00	ARTÍCULO 5.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.
PARTICIPACIONES	30'822,003.00	ARTÍCULO 6.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.
Fondo Municipal de Participaciones	19'719,505.00	Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.
Fondo de Fomento Municipal	9'636,718.00	
Fondo de Compensación	963,367.00	
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	502,413.00	
APORTACIONES	59'458,789.00	La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	40'513,337.00	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	18'945,452.00	Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:
CONVENIOS	4.00	ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.
Convenios Federales	1.00	Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.
Programas Federales	1.00	Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.
Programas Estatales	1.00	
Fundaciones	1.00	
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00	ARTÍCULO 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.
ENDEUDAMIENTO INTERNO	1.00	ARTÍCULO 9.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.
Empréstitos	1.00	
TOTAL DE INGRESOS	96'807,822.00	ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,

- 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

ARTÍCULO 11.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 12.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 19.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 para predios urbanos y \$60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará anualmente, que se pagara en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los doce meses del año.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los seis primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del impuesto que corresponda pagar al contribuyente conforme a la tabla siguiente.

MESES	DESCUENTO
ENERO-FEBRERO-MARZO-ABRIL	30%
MAYO	25%
JUNIO	20%

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados, estos tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual del predio en el cual habiten siempre y cuando sean de su propiedad y el pago se realice en forma anualizada.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 23.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

Para lo anterior se entenderá:

Habitación residencial.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cien el salario mínimo general del área geográfica "C" elevado al año.

Habitación tipo medio.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cincuenta el salario mínimo general del área geográfica "C" elevado al año.

Habitación popular.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por veinticinco el salario mínimo general del área "C" elevado al año.

Habitación de Interés social.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por quince el salario mínimo general del área geográfica "C" elevado al año.

Habitación campestre, granja e industrial.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por diez el salario mínimo general del área geográfica "C" elevado al año, atendiendo a su uso y ubicación.

ARTÍCULO 24.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS
TRANSACCIONES**

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 27.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 28.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

ARTÍCULO 30.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 32.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

ARTÍCULO 34.- Se consideran rezagos de Impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 36.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 37.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 38.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 40.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DÓNIMIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 42.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos	\$10.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	10.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos mayoristas	10.00	Diario
V. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos minoristas	5.00	Diario
VI. Casetas o puestos ubicados en la via pública	30.00	Diario
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Por Evento

VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,200.00	Por evento
IX. Por uso de piso para descarga	180.00	Por evento
X. Regularización de concesiones	120.00	Por evento
XI. Ampliación o cambio de giro	350.00	Por evento
XII. Instalación de casetas	1,200.00	Por evento
XIII. Reapertura de puesto, local o caseta	420.00	Por evento
XIV. Asignación de cuenta por puesto	420.00	Por evento
XV. Permiso para remodelación	240.00	Por evento
XVI. División y fusión de locales	420.00	Por evento

Apartado B. Panteones:

ARTÍCULO 43.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA Pesos
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	160.00 Por evento
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	160.00 Por evento
III. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	550.00 Por unidad
IV. Inhumación	220.00 Por evento
V. Exhumación	495.00 Por evento
VI. Perpetuidad (Máximo 10 años)	500.00 Por evento
VII. Refrendo anual	220.00
VIII. Servicios de reinhumación	275.00 Por evento
IX. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	440.00 Por unidad
X. Construcción o reparación de monumento	250.00 Por unidad
XI. Servicios de incineración	1,100.00 Por evento
XII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	2,750.00 Por unidad
XIII. Desmónte y monte de monumentos	170.00 Por evento

Apartado C. Rastro:

ARTÍCULO 44.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA Pesos	PERIODICIDAD
I. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	120.00	Por cabeza
II. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (art. 62 Fracc. III Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	120.00	Cada año
III. Compra - venta de ganado	12.00	Por cabeza

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 45.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 46.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$50.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial	100.00	Anual
III. Limpieza de predios	200.00	Por evento

Apartado C. Servicio de Parques y Jardines:

ARTÍCULO 47.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Niños	\$10.00
II. Adultos	10.00
III. Personas de la tercera edad	10.00
IV. Pensionados y jubilados	10.00

Apartado D. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 48.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$60.00 Por hoja
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	60.00 Por evento
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	60.00 Por evento
IV. Certificación de la superficie de un predio	60.00 Por evento
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	80.00 Por evento
VI. Búsqueda de documentos	80.00 Por evento
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	80.00 Por hoja

ARTÍCULO 49.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado E. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 50.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Precio	Observaciones
ALINEAMIENTO		
Alineamiento y uso de suelo	\$120.00	Reglamento de construcción y seguridad estructural para el Edo. De Oaxaca. Título segundo cap. 1 Art. 21, 22
Asignación Núm. Oficial	\$120.00	Cap. 3 Art. 20

OBRA MENOR

Concepto	Precio	Observaciones
Menos de 60 m ² de construcción (un solo nivel)	\$240.00	Art. 38

OBRA MAYOR POR METRO CUADRADO

CONCEPTO	FRACCIONAMIENTO	CENTRO	COL. Y BARRIOS	PERIFERIA
Casa Habitación vivienda popular (de un nivel)		\$5.00	\$4.00	\$3.00
Casa habitación vivienda tipo medio (un nivel dos niveles)	\$7.00	\$6.00	\$5.00	\$4.00
Casa Habitación tipo residencial (Dos niveles o mas)	\$9.00	\$8.00	\$7.00	\$6.00
Local comercial (un nivel, dos niveles)	\$8.00	\$7.00	\$6.00	\$5.00
Naves industriales	\$6.00	\$7.00	\$4.00	\$3.00

Barda perimetral (m ²)	\$5.00	\$4.00	\$3.00	\$2.00
Albercas	\$5.00	\$4.00	\$3.00	\$2.00

Renovación de licencias y retiro de sellos.

Concepto

Renovación de licencias Se cobrara el 50% del costo inicial ya sea obra mayor u obra menor

Retiro de sellos: Por clausura de obra \$397.00

Observaciones: Hasta noventa salarios mínimos (de acuerdo al salario mínimo vigente en el Edo., art. 343).

CONCEPTO	CUOTA
I. Demolición de construcciones	\$10.00 /m ²
II. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$55.00
III. Permisos para fraccionamiento	\$2,180.00
IV. Aprobación y revisión de planos	Desde \$500.00 Hasta \$1,000.00

ARTÍCULO 51.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$165.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	110.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	55.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	15.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado F. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 52.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	De 10 S.M.G. a 2000 S.M.G.	De 10 S.M.G. a 500 S.M.G.	Anual
Industrial	De 10 S.M. G. a 2000 S.M. G.	De 10 S.M. G. a 700 S.M. G.	Anual
Servicios	De 10 S.M. G. a 2000 S.M. G.	De 10 S.M. G. a 500 S.M. G.	Anual

ARTÍCULO 53.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 54.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado G. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 55.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN PESOS	REVALIDACIÓN PESOS
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	6,000.00	3,000.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	2,500.00	2,000.00
III. Por venta al copeo		

a. Restaurantes	5,000.00	1,500.00
b. Coctelerías	3,000.00	1,500.00
c. Cervecerías	6,000.00	3,000.00
d. Bares	15,000.00	10,000.00
e. Video bares	15,000.00	10,000.00
f. Cantinas	15,000.00	10,000.00
g. Restaurantes – bar.	15,000.00	10,000.00
h. Centros Nocturnos	60,000.00	10,000.00
i. Cabarets	60,000.00	10,000.00
j. Discoteque	50,000.00	8,000.00
k. Billares	10,000.00	3,000.00
l. Otros	2,500.00	
IV. Permisos temporales de comercialización	1,000.00	Por día
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	1,000.00	Por hora

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Introducción de agua potable cuando no exista pavimento	\$600.00	Por evento
Introducción de agua potable cuando exista pavimento	\$1,200.00	Por evento

Apartado I. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 57.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Por toma conectada se causarán derechos según el uso:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$144.00	Anual
Uso Comercial	\$180.00	Anual
Uso Industrial	\$216.00	Anual

Apartado H. Permisos para Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 56.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 58.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	REFRENDO
	PERMISO	
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$750.00	\$250.00
b) Luminosos	\$1,700.00	\$600.00
c) Giratorios	\$1,700.00	\$600.00
d) Tipo Bandera	\$1,700.00	\$600.00
e) Unipolar	\$1,700.00	\$600.00
f) Mantas Publicitarias	\$1,700.00	\$600.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$1,700.00	\$600.00
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	\$1,700.00	\$600.00
b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	\$1,700.00	\$600.00
c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	\$1,700.00	\$600.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$1,700.00	\$600.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$60.00	\$30.00
VI. Carteleras de:		
a) Cines	\$1,700.00	\$600.00
b) Círcos	\$1,700.00	\$600.00
c) Teatros	\$1,700.00	\$600.00
d) Otros	\$1,700.00	\$600.00

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$120.00	Anual
Uso Comercial	\$180.00	Anual
Uso Industrial	\$240.00	Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$120.00
II. Reconexión a la tubería de drenaje	350.00
III. Reconexión a la red de agua potable	350.00

Apartado J. Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades:

ARTÍCULO 59.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Consulta médica	\$50.00	Por Evento
II. Servicio de laboratorio externo	\$500.00	Por Evento
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$200.00	Por Evento

IV.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	\$20.00	Por Evento
V.	Consulta de Odontología	\$50.00	Por Evento
VI.	Consulta de Psicología	\$50.00	Por Evento
VII.	Sesión de terapias físicas	\$30.00	Por Evento

Apartado K. Sanitarios y Regaderas Públicas:

ARTÍCULO 60.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$2.00	Por evento
II. Regadera Pública	2.00	Por evento

Apartado L. Sistema de Riego:

ARTÍCULO 61.- El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SUPERFICIE M ²	CUOTA	PERIODICIDAD
M ²	\$50.00	Mensual

Apartado M. Registro Civil:

ARTÍCULO 62.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento	\$350.00
II. Registro de matrimonio	350.00
III. Certificado de defunción	350.00
IV. Otros (Especificar o eliminar)	50.00

Apartado N. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública:

ARTÍCULO 63.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	\$250.00
b) Por 24 horas	500.00

Apartado Ñ. Servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad:

ARTÍCULO 64.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permiso Provisional para carga y descarga	\$330.00	Por evento
II. Servicios de Arrastre en grúa	\$100.00	Por evento
III. Señalización horizontal	\$275.00	Por evento
IV. Señalización vertical	\$275.00	Por evento
V. Servicios especiales		
a) Patrulla	\$250.00	Por evento
b) Elemento Pedestre	\$120.00	Por evento

Apartado O. Servicios prestados en materia de Educación:

ARTÍCULO 65.- Los servicios de guardería, educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería	\$200.00	Mensual
II. Capacitación en artes y oficios	150.00	Mensual
III. Capacitación Artesanal e Industrial	150.00	Mensual
IV. Centros de Asesoría	150.00	Mensual

Apartado P. Estacionamiento de Vehículos en vía pública:

ARTÍCULO 66.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA Pesos	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga	2,000.00	Anual
II. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.:		
a) Automóviles	8.00	Por hora
b) Camionetas	15.00	Por hora
c) Autobuses y camiones	20.00	Por hora

Apartado Q. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

ARTÍCULO 67.- Por los servicios que se causen con motivo de los trámites de inmuebles se pagará el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Integración al padrón predial o su incorporación ...	\$200.00

Apartado R. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 68.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$3,000.00

ARTÍCULO 69.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 70.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE DERECHOS**

ARTÍCULO 71.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 73.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 74.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

ARTÍCULO 75.- Se consideran rezagos de Derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 76.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.
- II. Por uso de pensiones municipales.

CONCEPTO	BIEN	IMPORTE	PERIODICIDAD
Arrendamiento de bienes inmuebles	Auditorio	\$2,500.00	Por evento
	Jardín municipal	\$4,000.00	Por evento
Por concesión de uso de piso	Terreno anexo al panteón	\$6,000.00	Por evento

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 77.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

Concepto	Tipo de bien	Importe	Periodicidad
Arrendamiento de maquinaria y equipo	Retroexcavadora	\$400.00	Hora
	Motoconformadora	\$500.00	Hora
	Tractor	\$500.00	Hora
	Volteo	\$50.00	Por km

Apartado C. Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser inventariados

ARTÍCULO 78.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Venta de M ³ de Grava	1.00

Apartado D. Otros Productos

ARTÍCULO 79.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$200.00
II. Solicitudes diversas	200.00
III. Bases para licitación pública	5,000.00
IV. Bases para invitación restringida	5,000.00

ARTÍCULO 80.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE PRODUCTOS**

ARTÍCULO 81.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 82.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 83.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 84.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 85.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

ARTÍCULO 86.- Se consideran rezagos de Productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 87.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas
- b) Indemnizaciones por daños al patrimonio municipal.
- c) Reintegros.
- d) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.
- e) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.
- f) Accesorios de aprovechamientos.
- g) Otros aprovechamientos.

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 88.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

DESCRIPCIÓN	CUOTA
A. Escándalo en vía pública	
B. Infracciones al reglamento de tránsito	Sujeto a los salarios mínimos establecidos en el bando de policía y buen gobierno del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y el reglamento de tránsito correspondiente.
C. Otros que se encuentren especificados en el bando de policía y gobierno.	
D. Los derechos referentes a la recolección de basura causaran una multa del 100% más adicional si no llevan clasificada la basura.	

ARTÍCULO 89.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 90.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta

pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

ARTÍCULO 91.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 92.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 93.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 94.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 95.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 96.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Apartado A. Adjudicaciones judiciales y administrativas

ARTÍCULO 97.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 98.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 99.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

**CAPÍTULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA
LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

ARTÍCULO 100.- Se consideran rezagos de Aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 101.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas Áreas que conforman el Municipio y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

CONCEPTO

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por el municipio y sus establecimientos
- II. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 102.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 103.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 104.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 105.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 106.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.


De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.


Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 6 de febrero de 2013.


DIP. JOSÉ JAVIER VILACANA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.

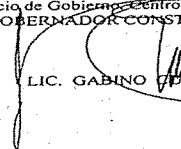

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.


DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO.
SECRETARIA.

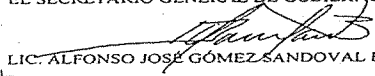

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de abril del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

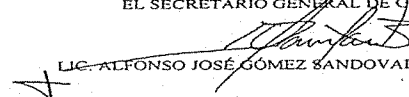

LIC. GABINO DE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiatac de Cabrera, Centro, Oax., a 25 de abril del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

AI C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1939, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013.